	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AV-48
	Requisitos para la importación de bovinos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos	Versión 01	Página 1 de 4

### 1. Objetivo:

- 1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación bovinos.

### 2. Alcance:


- 2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a los bovinos para reproducción o ferias ganaderas.

### 3. Inicio del trámite y plazo:

- 3.1 Para tramitar el Formulario de Requisitos Sanitarios, el interesado debe presentar el formulario completamente lleno, original y firmado con bolígrafo azul. En los casos en que las solicitudes estén incompletas, el SENASA notificará dicha situación al administrado (usuario) a fin de que en el plazo de diez días sea completada o subsanada. El formulario se puede obtener en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en las oficinas centrales en Barreal de Heredia, vía fax, por correo electrónico o descargarse haciendo clic en: [Formulario para tramitar las importaciones, exportaciones o tránsito de productos y subproductos de origen animal](#) Los importadores que utilicen el Formulario de Autorización de Desalmacenaje, en la casilla 19, deberán indicar el nombre del establecimiento productor. Se debe presentar en VUCE cuando se trate de productos y subproductos de origen animal y en las oficinas centrales en el caso de animales vivos, huevos, semen o muestras para diagnóstico.
- 3.2 La solicitud será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, de acuerdo con el horario de las oficinas centrales de la Dirección de Cuarentena Animal. El plazo comenzará a regir a partir del recibo del documento original, lo anterior aunque haya sido recibido vía fax o por correo electrónico. Cuando no se otorgue el Formulario de Requisitos Sanitarios, se entregará una resolución explicando los motivos que se tomaron en consideración para negarlo.
- 3.3 Los establecimientos de los que se desee importar deben estar autorizados de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto 21858-MAG, Reglamento para evaluación y/o aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica, o por reconocimiento de equivalencia por parte de la Dirección de Salud Animal del MAG.

### 4. Responsabilidades:

- 4.1 Es responsabilidad del usuario presentar los documentos que se le solicitan ante las autoridades oficiales en el puesto de inspección fronterizo, ver el apartado cinco (5), previo a su desalmacenaje.
- 4.2 Es responsabilidad del funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, solicitar los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos del apartado cinco (5).
- 4.3 Es responsabilidad de la jefatura de la Dirección de Operaciones, designar un funcionario para la toma de muestras, cuando sean necesarias.
- 4.4 El médico veterinario de la Administración Veterinaria del país de origen será el responsable de asegurar que se cumplan con todos los requisitos.


	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AV-48
	Requisitos para la importación de bovinos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos	Versión 01	Página 2 de 4

## 5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo del embarque.

5.1 Los animales deben estar acompañados de un certificado de salud expedido por un veterinario de la Dirección General de Salud Animal de SAGARPA y firmado por un veterinario oficial. El certificado deberá contener el nombre y dirección del consignador y el consignatario y la identificación completa de los animales que se van a exportar. La otra información deberá incluir:

### 5.1.1 CERTIFICACIONES

- 5.1.1.1 México se encuentra libre de pleuroneumonía contagiosa bovina, y de peste bovina.
- 5.1.1.2 Los animales de este cargamento proceden de fincas o ranchos donde no se ha diagnosticado clínicamente leucosis bovina durante los 12 meses previos a la exportación.
- 5.1.1.3 Los animales en el presente embarque proceden de predios donde no se han reportado casos clínicos de campilobacteriosis, tricomoniasis, rinotraqueitis bovina infecciosa (IBR), parainfluenza (PI3), diarrea viral bovina, paratuberculosis, exantema coital, fiebre catarral maligna y lengua azul, en los 6 meses previos a la exportación.
- 5.1.1.4 En relación a la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB) se hacen las declaraciones siguientes:
  - 5.1.1.4.1 Que en los Estados Unidos Mexicanos existe reglamentación zoonosanitaria vigente que prohíbe alimentar a los rumiantes con harinas de carne y hueso y con chicharrones de origen rumiante. Esta prohibición se cumple estrictamente.
  - 5.1.1.4.2 En los Estados Unidos Mexicanos no se han detectado casos de encefalopatía espongiiforme bovina (EEB), los animales no se han alimentado con harinas de carne y hueso de origen rumiante. Los animales debe tener 30 meses de edad o ser más jóvenes.
- 5.1.1.5 Los animales fueron vacunados contra IBR utilizando vacuna con virus muerto entre los 180 y 15 días previos a la exportación.
- 5.1.1.6 Los animales proceden de estados o rebaños libres de brucelosis y tuberculosis.
- 5.1.1.7 Durante los 30 días previos a la exportación, los animales fueron tratados contra endo y ectoparásitos. (Las fechas de tratamiento y producto utilizado, laboratorio fabricante, número de lote y fecha de expiración deberán anotarse en el certificado de salud).
- 5.1.1.8 Los animales que se exportarán a Costa Rica fueron aislados de otros animales que no se sometieron a pruebas de laboratorio para su exportación a Costa Rica.
- 5.1.1.9 Los animales serán transportados desde el lugar de cuarentena al puerto de embarque en vehículos limpios y desinfectados.
- 5.1.1.10 Ninguno de los animales de este embarque procede de rebaños que se encuentren bajo cuarentena estatal o federal por causa de enfermedades animales.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AV-48
	Requisitos para la importación de bovinos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos	Versión 01	Página 3 de 4

5.1.2 PRUEBAS REQUERIDAS: Los animales deben tener resultado negativo a las siguientes enfermedades dentro de los 30 días previos al embarque (excepto tuberculosis cuyo resultado es válido por 60 días).

5.1.2.1 Tuberculosis: Prueba intradérmica en el pliegue caudal utilizando tuberculina bovina PPD

5.1.2.2 Brucellosis:

5.1.2.2.1 Animales no vacunados mayores de 6 meses deben ser negativos a la prueba de aglutinación en placa o a la prueba de aglutinación en tubo a una dilución de 1:25.

5.1.2.2.2 Animales menores de 20 meses de edad vacunados (para ganado de leche) o menores de 24 meses de edad (para ganado de carne) y animales no vacunados menores de 6 meses, no requieren la prueba de laboratorio. Para animales vacunados se debe certificar la fecha de vacunación, marca de la vacuna, laboratorio fabricante, número de lote y fecha de expiración.

5.1.2.3 Negativos a una prueba de leucosis enzótica bovina (AGID).

5.1.3 OTRA INFORMACIÓN

5.1.3.1 Si se desea vacunar los animales contra ántrax, deberá aplicarse la vacuna entre 1 y 6 meses antes del embarque.

5.1.4 CERTIFICACION DE EMBARQUE

5.1.4.1 En el puerto de embarque, el veterinario del puerto de la Dirección General de Salud Animal de SAGARPA deberá anexar al certificado de salud, el Certificado de Inspección de Animales para Exportación en el que se describe:

5.1.4.1.1 El nombre y dirección del consignador.

5.1.4.1.2 El nombre y dirección del consignatario.

5.1.4.1.3 El número y especie de los animales que van a ser embarcados.

5.1.4.1.4 Una declaración para certificar que los animales han sido sometidos a una rigurosa inspección veterinaria en el puerto de embarque y fueron encontrados libres de evidencias de enfermedades transmisibles dentro de las 24 horas previas al embarque.

5.1.5 PARA SER CUMPLIDO POR EL IMPORTADOR:

5.1.5.1 Los bovinos deberán ser identificados con microchip, opcionalmente el microchip puede haber sido colocado en México, en cuyo caso su número deberá declararse en el certificado oficial de salud.


5.1.5.2 Los animales permanecerán cuarentenados en la finca.

5.1.5.3 Para poder movilizar lo animales fuera de la finca cuarentenada, el importador deberá contar con la autorización del SENASA

5.1.5.4 Los bovinos no deben ser enviados a una subasta.

5.1.5.5 Si son vendidos a otro ganadero, el propietario deberá solicitar permiso previo a SENASA, igual disposición se aplica si van a ser vendidos en ferias o exposiciones ganaderas.

5.1.6 PARA SER CUMPLIDO POR EL MATADERO:

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 22/03/10	Código: DCA-PG-15-RE-AV-48
	Requisitos para la importación de bovinos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos	Versión 01	Página 4 de 4

- 5.1.6.1 El matadero debe contar con el certificado veterinario de operación emitido por SENASA.
- 5.1.6.2 Los bovinos deberán ser sacrificados en forma totalmente separada de otros bovinos.
- 5.1.6.3 Los materiales específicos de riesgo, vísceras y otras partes no comestibles no deberán utilizarse para la elaboración de harina de carne.
- 5.1.6.4 Después del sacrificio se deberán tomar las muestras de cerebro y ser enviadas a LANASEVE para analizarlas para EEB.
- 5.1.6.5 Si un animal muere en la finca, el propietario deberá notificar a SENASA para tomar el cerebro para analizarlo para EEB.

## 6. Legislación que se aplica:

- 6.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)
- 6.2 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#)
- 6.3 Decreto N° [21858-MAG](#) Reglamento para la evaluación y aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica.

**Renuncia a reclamos:** La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

**Disclaimer:** The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.

Bg/05-09